

La interpretación judicial del delito de trata de personas en México*

The judicial interpretation of human trafficking
as a crime in Mexico

Víctor Manuel Rangel Cortés**
Jenny Rojas Nicolas***
Karla Yadira Cano Camacho****

* Artículo de investigación postulado el 17/02/2023 y aceptado para publicación el 07/08/2023

** Profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México
vrangel1982@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-3852-2341>

*** Profesora en la Universidad Nacional Autónoma de México
jenny_rojasn@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-4439-602X>

**** Egresada en la Universidad Nacional Autónoma de México
yadiracclitt@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-1785-3897>

RESUMEN

El artículo se enfoca en conocer la interpretación que hace el poder judicial respecto de la ausencia de medios comisivos en el tipo penal de trata de personas en México. El objetivo es analizar las diversas jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por los tribunales federales en torno al artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. El enfoque teórico son las paradojas del derecho planteadas por Augusto Sánchez Sandoval. Se hace análisis cualitativo con base en la comparación de las jurisprudencias y tesis. Los resultados muestran que no hay jurisprudencia ni tesis aisladas en la materia. Como conclusión principal se señala que no existe control judicial respecto del artículo 10 de la Ley general en materia de trata de personas.

PALABRAS CLAVES

Delito; Trata de personas; Jurisprudencia; Tesis aisladas; Interpretación; Poder Judicial.

SUMARIO

Introducción.
Metodología.
Desarrollo.
Resultados.
Discusión.
Conclusiones.
Bibliografía.

ABSTRACT

The article examines the judiciary's interpretation concerning the absence of means by the commissioners concerning human trafficking cases in Mexico. The objective of the article is to analyze cases of jurisprudences and thesis issued by federal courts concerning Article 10 of the General Law to prevent, punish and eradicate crimes in the matters of human trafficking in order to provide protection and assistance to the victims of these crimes. The theoretical approach is based on the paradoxes of law proposed by Augusto Sánchez Sandoval. The research employs a qualitative analysis through the comparison of jurisprudence and thesis. The results reveal the absence of jurisprudence or thesis on the subject matter. The conclusion drawn is the lack of judicial control regarding Article 10 of the General Law on Human Trafficking.

KEYWORDS

Crime; human trafficking; Jurisprudence; Thesis; Interpretation; Judicial System.

Introducción

Este trabajo se enfoca en estudiar, cualitativamente, la interpretación realizada por el Poder Judicial Federal del artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General) que contiene el delito de trata de personas en su artículo 10.

El problema es que luego de ser aprobada la citada ley y, posteriormente, ante un intento de reforma existieron posturas, sobre todo dentro del debate parlamentario, en las que se señaló que dicho tipo penal contiene elementos típicos distintos a los establecidos por los tratados internacionales, en particular el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo). De acuerdo con tales posturas, mientras este último establece que la trata de personas consiste en: acción, medio y fin, en la ley mexicana solo establece la acción y el fin.

Ante ello, es importante conocer la forma en que el Poder Judicial en México interpreta y, en su caso, evita ambigüedades y confusiones al momento de aplicar la ley en casos concretos y emitir Jurisprudencia y Tesis Asiladas.

Por eso la pregunta de investigación formulada es: ¿cómo interpreta el Poder Judicial Federal mexicano el tipo penal de trata de personas contenido en la ley de la materia? La hipótesis diseñada es que: El Poder Judicial Federal a través de su interpretación establece criterios para controlar las deficiencias legislativas existentes del artículo 10 de la ley en materia de trata de personas.

Para la realización de la investigación se revisaron artículos como el de Nieto, Barbosa y Rodríguez; Wilson; Romero; López Aguilar; Correa-Cabrera, Sanders Montandon, Moya Guillem entre otros.¹ Igualmente, documentos de la Embajada de Estados Unidos, de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), así como los tratados internacionales más relevantes en la materia como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUCDO) y, su derivado, el Protocolo de Palermo que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil.

A nivel interamericano se estudiaron los Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Igualmente, se estudiaron los dictámenes correspondientes al proceso legislativo por el que se intentó reformar la ley en materia de trata de personas del año 2012 al 2018.

Entonces, el objetivo de la investigación es analizar las diversas jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por los tribunales federales en torno al artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Metodología

A continuación, se explica la forma en que se hizo la investigación, se describe el marco teórico, el instrumento de investigación, así como su diseño y contenido.

¹ NIETO, Johanna del Pilar Cortés, et al. ¿Cuál es el problema de la trata de personas?: revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata. *Nova et Véteria*, 2011, vol. 20, no 64, p. 105-120.

Métodos

Para la elaboración de esta investigación se utilizó el método cualitativo, como técnica de investigación en una tabla de análisis que recoge y compara el contenido de las diversas tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal en México en torno al tipo penal objeto del análisis.²

¿Por qué jurisprudencia y tesis aisladas? La selección de jurisprudencias y tesis aisladas se debe a que son los medios por los cuales, el Poder Judicial en México fija sus criterios o su interpretación. De acuerdo con la Ley de Amparo “La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, mientras que las tesis aisladas pueden servir como criterios orientadores. Su obligatoriedad está determinada en los términos siguientes:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De esta manera, lo primero que se hizo fue fijar el marco teórico referencial y legal. Posteriormente, se estableció, como instrumento de investigación, una tabla comparativa en el programa Excel que recoge los diversos criterios del Poder Judicial completos para compararlos con el texto del artículo 10 de la ley en cuestión y los tratados internacionales. Finalmente, se hace la interpretación de los resultados obtenidos.

Marco teórico referencial

El punto de vista desde el que se abordó la investigación es crítico a partir de la sociología jurídica bajo la perspectiva del derecho como un sistema ideológico de control social y desde la visión de Guastinni sobre la interpretación jurídica.

Guastinni sostiene que la interpretación jurídica es esencial para dar sentido al lenguaje legal debido a la cantidad de normas que existen, así como a la vaguedad de su redacción. Para resolver ese problema, los jueces interpretan y aplican el derecho de manera discrecional para crear normas y solucionar problemas.³

Para Sánchez Sandoval, esa interpretación jurídica sirve para explicar hechos y normas jurídicas a través de la construcción de una verdad que no necesariamente coincide con los hechos interpretados.⁴ De acuerdo con esto, en el proceso de interpretación de la norma

2 HESSE-BIBER, Sharlene. Qualitative approaches to mixed methods practice. *Qualitative inquiry*, 2010, vol. 16, no 6, p. 455-468; ANNELLS, Marilyn. Triangulation of qualitative approaches: Hermeneutical phenomenology and grounded theory. *Journal of advanced nursing*, 2006, vol. 56, no 1, p. 55-61; ASPERS, Patrik; CORTE, Ugo. What is qualitative in qualitative research. *Qualitative sociology*, 2019, vol. 42, no 2, p. 139-160; CHEVALIER, Danielle Antoinette Marguerite. A Continuous Process of Becoming: The Relevance of Qualitative Research into the Storylines of Law. *Erasmus L. Rev.*, 2018, vol. 11, p. 93;

3 GUASTINI, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, 2015, no 43, p. 11-48.

4 Sánchez Sandoval Augusto. Epistemologías y sociología jurídica del poder, UNAM, 2013. p. 181.

jurídica puede suceder que “Otro cause es aquel que toman los intérpretes de las normas, cuando no se preguntan nada y se conforman con el rol que tienen que desempeñar, considerándose como los buenos y puros, con derecho a juzgar a otros”.⁵

Así, para el citado autor el derecho es un discurso espurio y esquizofrénico que sirve como medio de control social creado para favorecer los intereses de quienes ostentan poder político. En la Tabla 1 se condensaron las paradojas del derecho desarrolladas por Sánchez Sandoval:

Tabla 1. Paradojas del derecho. Augusto Sánchez Sandoval

PARADOJA	SIGNIFICADO
2. “El poder que manipula el derecho, crea el delito al definirlo”.	“[...] al nombrarlo construye el riesgo de que alguien identifique su conducta con la definición jurídica, y pueda caer en las manos de sus operadores y represores. Igualmente, el poder fabrica a unos pocos delincuentes, seleccionándolos de entre el total de ciudadanos, ya sean transgresores o inocentes, pues lo que se busca son “chivos expiatorios” que aun sin realizar conductas son privados de la libertad por ser considerados sospechosos de peligrosidad. Estas detenciones y sanciones le sirven a los aparatos del estado, para calmar el temor colectivo, pero además lo reproduce porque le es funcional.” ⁶
3. El derecho no se controla a sí mismo.	“El sistema jurídico está penetrado por otros sistemas ajenos como el político, el económico, el religioso u otros sistemas de intereses [...]” ⁷
9. El poder y el derecho entran en una recursividad que los implica a los dos.	“Los constructores del derecho lo muestran como un conjunto de normas cuyo contenido es bien intencionado y democrático, pero dado que es ideología, hay que valorarlo por los resultados latentes y reales que alcanza, más que por la posible bondad que declara su texto.” ⁸

Se utilizó este punto de vista porque permite observar al derecho más allá de su contenido normativo y lleva a una observación que incluye a otros factores, como la política o el poder político y el control social, que influyen en la construcción de la norma jurídica y también a su interpretación, la cual se convierte en derecho.

5 “Aquel que toman las personas que toman las personas que consideran que la conciencia que se tienen sobre el mundo y sobre sí mismo ha sido construida con base en ciertos parámetros ideológicos, con los cuales no se está de acuerdo. Otro cause es aquel que toman los intérpretes de las normas, cuando no se preguntan nada y se conforman con el rol que tienen que desempeñar, considerándose como los buenos y puros, con derecho a juzgar a otros. Por último, deben aparecer los intérpretes de desenmascaramiento que también aquí pueden develar la mala fe, que pueda existir detrás de las presuntas buenas intenciones, que plantea la norma. *Idem.* p. 201.

6 *Idem.*

7 *Idem.* p. 205.

8 *Idem*

Marco legal

En particular, la investigación abordó el artículo 2° del Protocolo de Palermo, así como el artículo 10 de la Ley General, ambos en los siguientes términos:⁹

Tabla 3. Definición del delito de trata de personas

Protocolo de Palermo	Ley General
<p>La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.</p>	<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley; La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley; La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p>

⁹ Otros instrumentos internacionales que se consultaron fueron: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención Sobre los Derechos de los Niños; El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía; El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000; El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993; El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de seres Humanos; La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional, Convención sobre la Prevención y la Lucha contra la Trata de Mujeres y Niños con Fines de Prostitución.

De acuerdo con lo anterior, el tipo penal propuesto por el Protocolo de Palermo contiene 3 elementos acción, medio y fin; mientras que la Ley General solo la acción y fin.¹⁰ Así, como refiere Moya Guillem, México se encuentra dentro de una lista de países cuya legislación anti trata es alejada de lo establecido en el Protocolo.¹¹

Otros elementos legales que vale la pena señalar es que, de acuerdo con el artículo 73 constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos de trata de personas. Igualmente, este delito es considerado dentro de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en cuyo caso aplicaría el fuero federal.¹²

Instrumento de investigación

Para lograr el objetivo de la investigación se construyó una tabla de comparación que permite analizar el marco legal ya señalado y la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal en torno a la ausencia de los medios comisivos en el artículo 10 de la Ley General.

Desarrollo

Antecedentes de la Trata de personas en México

La trata de personas es una conducta delictiva recurrente a nivel global. En el caso de México, debido a su ubicación con países de Centroamérica y Norteamérica, es un país de tránsito-origen- destino para la trata de personas.¹³

De acuerdo con la Embajada de Estados Unidos en México “Entre los grupos considerados de mayor riesgo para la trata en México se encuentran los menores no acompañados, los indígenas, las personas con discapacidades mentales y físicas, los solicitantes de asilo y los migrantes, los desplazados internos, las personas LGBTIQ+, los trabajadores del sector informal y los menores en territorios controlados por bandas”.¹⁴

Ante ese contexto la Embajada de Estados Unidos en su informe sobre trata de personas señala que “El Gobierno de México no cumple plenamente con las normas mínimas para la eliminación de la trata de personas, pero está haciendo esfuerzos significativos para lograrlo”.¹⁵

En este sentido, de acuerdo con el Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021) “del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2021 se iniciaron a nivel nacional 36 averiguaciones previas de los delitos en materia de trata de personas, en términos de la Ley General, en cuatro Fiscalías Generales en el ámbito local: Ciudad de México, Guanajuato, Puebla y Tlaxcala [...] Asimismo, tres iniciaron por dos delitos de la misma Ley General (8%) siendo: por trata de personas en términos del art. 10 y explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (art. 13)”.¹⁶

10 WILSON, Mariblanca Staff. Recorrido histórico sobre la trata de personas. *Revista de PADH*, 2013, vol. 18.

11 MOYA GUILLEM, Clara. Tendencias político-criminales frente a la trata de personas y sus consecuencias típicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2021, 54(160), 305-335.

12 LÓPEZ, Miguel Ángel Aguilar. Trata de personas. *Revista Criminalia Nueva Época*, 2020, vol. 87, no Conmemorativo.

13 ONUDC, Global Report on Trafficking in Persons 2020, Naciones Unidas, 2020, p. 150. Consultado en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTIP_2020_15jan_web.pdf

14 Embajada de Estados Unidos en México, Reporte sobre trata de personas 2022, [Consulta: 15 de octubre de 2022] Disponible: <https://mx.usembassy.gov/es/reporte-sobre-trata-de-personas-2022/>

15 *Idem*.

16 Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consultado en: https://comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision_Intersecretarial/Documentos/pdf/DIAGNOSTICO_TDP_2021_CNDH_%20procuracionjusticia.pdf

El mismo diagnóstico señala que “Se identificaron 5,245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, de las cuales, 3,308 son mujeres, 1,086 niñas, 492 hombres y 289 niños.¹⁷ Se desconoce la edad de 8 hombres y de 62 mujeres. Del total de las víctimas identificadas, 796 fueron reportadas por la PGR (587 por la FEVIMTRA y 209 por la SEIDO), las 4,449 víctimas restantes por las Procuradurías y Fiscalías Generales Estatales”.¹⁷

En resumen, la trata de personas es una conducta delictiva muy recurrente en México, que afecta de manera importante a las víctimas desde el punto de vista físico y moral. Asimismo, las cifras antes señaladas indican que es difícil en cuanto a su investigación y enjuiciamiento.

Documentos que señalan errores en la redacción del artículo 10

En el Senado de la República se presentó una propuesta de reforma que, entre muchas cosas, proponía una reestructura sustancial en el artículo 10, en donde se pretendía incorporar los medios comisivos al delito de trata de personas.¹⁸ En el dictamen correspondiente también se presenta un análisis profundo sobre la necesidad de realizar esta incorporación.¹⁹

En ese mismo sentido, son diversos autores los que hasta la fecha han señalado el error y los efectos negativos que esta deficiencia implica, entre estos autores podemos citar a Ontiveros Alonso, González Carrasco, Martínez Osorio, Uribe Olvera, Correa y Sanders, y Moya Guillem.²⁰ Igualmente, el Poder Judicial mexicano en el Amparo en revisión 79/2012 se señaló que los medios comisivos sirven para demostrar que el consentimiento otorgado por una víctima para ser tratada o explotada se excluye cuando se demuestran alguno de los medios comisivos. Al respecto se recomienda revisar el artículo de Codina en el que se muestra el relato de dos víctimas de trata sometidas a través de medios comisivos.²¹

Análisis del Instrumento de investigación

La ausencia de los medios comisivos en el artículo 10 de la Ley General de la materia tendría que implicar una interpretación por parte del Poder Judicial. A continuación, en la Ilustración 2 se presenta un resumen del instrumento de investigación señalado en el apartado de metodología y que puede ser consultado en el siguiente enlace <https://docs.google.com/>

¹⁷ *Idem*

¹⁸ De las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Angélica de la Peña Gómez, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez y Luisa María Calderón Hinojosa, integrantes de la Comisión Contra la Trata de Personas; y de Senadoras y Senadores de los distintos Grupos Parlamentarios, la que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/43957

¹⁹ De las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/45691

²⁰ ONTIVEROS Alonso, Miguel, El derecho penal frente a la trata de personas (problemas técnicos y político criminales) en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/16.pdf>; GONZÁLEZ Carrasco, Gonzalo. “Tipo penal del delito de trata de personas.” Alegatos 28.86 (2017): 71-96; URIBE Olvera, Mario. El tipo penal de trata de personas, Trata de personas. Un acercamiento a la realidad nacional. Colección CNDH. (2018); MARTÍNEZ Osorio, Martín Alexander. “La trata de personas en la legislación penal de México y Centro América: Martín Alexander Martínez Osorio.” Perfiles de las Ciencias Sociales 8.16 (2021); CORREA-CABRERA, Guadalupe; SANDERS MONTANDON, Arthur. Reforming Mexico’s Anti-Trafficking in Persons Legislation. Mexican law review, 2018, vol. 11, no 1, p. 3-30; MOYA GUILLEM, Clara. Tendencias político-criminales frente a la trata de personas y sus consecuencias típicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2021, 54(160), 305-335.

²¹ BARRAGAN Codina, Manuel R. “Livelihood And Life Experience Of Victims Of Human Trafficking In Mexico.” *Advances in Social Sciences Research Journal* 5.12 (2019).

spreadsheets/d/1nILC_BS-WXIE9EVa7XatkpLzTxkz1n1G/edit?usp=sharing&ouid=115246636285673766485&rtpof=true&sd=true

Ilustración 1. Análisis de la interpretación judicial en materia de trata de personas



Resultados

Sobre la pregunta de investigación planteada: ¿cómo interpreta el Poder Judicial Federal mexicano la ausencia de medios comisivos en el tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 10 de la ley de la materia? De acuerdo con el análisis realizado se puede señalar que, hasta el momento, no hay interpretación de este problema a nivel de jurisprudencia o tesis aisladas. Por ello, no existe un control por parte del Poder Judicial respecto de las deficiencias legislativas que hay en el artículo 10 de la Ley General. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. El tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 10 no cumple con los elementos establecidos a nivel internacional por el Protocolo de Palermo.
2. No hay jurisprudencia, es decir, interpretaciones de carácter obligatorio sobre la ausencia de medios comisivos en la redacción del artículo 10 de la Ley general.
3. No hay tesis aisladas, criterios orientadores, sobre la ausencia de medios comisivos en la redacción del artículo 10 de la Ley General.
4. Aunque la ley no cumple con los estándares internacionales en la redacción contra la trata de personas, en apariencia no se han aplicado controles concentrados de constitucionalidad.
5. La cantidad de amparos que se promueven vinculados con el artículo 10 de la Ley General es mínima.
6. La falta de interpretación del artículo 10 podría derivar en que no protejan los derechos humanos de las víctimas de este delito, sobre todo porque es delito de impacto internacional.
7. Como línea de investigación derivada del análisis se propone analizar ¿qué pasa en

nivel de juzgados federales que conocen en materia penal? Es posible que se esté juzgando por otros delitos de la misma ley y no por el de trata de personas.

8. Existen tesis aisladas que sí señalan la importancia de los medios comisivos; sin embargo, se enfocan en la legislación del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

En consecuencia, se está en posibilidad de referir que se comprobó parcialmente la hipótesis de que el Poder Judicial Federal a través de su interpretación establece criterios para controlar las deficiencias legislativas existentes del artículo 10 de la ley en materia de trata de personas.

Discusión

A continuación, con base en las paradojas del derecho presentadas en la Tabla 1, se presenta la interpretación de los resultados.

Ausencia de jurisprudencia y tesis aisladas

El poder que manipula el derecho crea el delito al definirlo, el tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 10 de la Ley General no cumple con los elementos establecidos a nivel internacional por el Protocolo de Palermo. Esto implica que la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico mexicano en términos del artículo 133 constitucional puede estar sujeta a los intereses de quienes tienen la posibilidad de participar en el proceso legislativo son, al menos, el Congreso de la Unión y el presidente del país.

Pero además llama la atención que, a pesar de las inconsistencias de la ley, no hay jurisprudencia, es decir, interpretaciones de carácter obligatorio sobre la problemática planteada. De inicio, se podría pensar que una buena cantidad de investigaciones en materia de la trata de personas se hace por otros delitos y no por el artículo 10. Igualmente, habría que cuestionar la cantidad de investigaciones y de juicios que se llevan a cabo en el ámbito federal y en el terreno de la delincuencia organizada.

También, habría que pensar si la falta de interpretación del artículo 10 podría derivar en que no protejan los derechos humanos de las víctimas de este delito, sobre todo porque es delito de impacto internacional.

Lo señalado es importante porque, justamente, la eliminación de los medios comisivos en el referido delito sería más fácil.

De la misma forma sobresale el hecho de que no hay muchos amparos sobre el tema. Razón por la que no hay control de constitucionalidad, a pesar de que está previsto tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo. Por supuesto hay que considerar que para que estos controles procedan deben concurrir ciertos requisitos, por lo que habría que preguntar a los abogados defensores por qué no lo hacen.

Tampoco hay tesis aisladas, criterios orientadores, lo cual refuerza la idea de que, por alguna razón, no hay muchos amparos que se hayan promovido sobre el particular.

Lo anterior, lleva a la idea de que la falta de interpretación judicial del artículo 10 de la ley en materia de trata de personas mantiene al margen al Poder Judicial de establecer criterios jurídicos claros sobre las deficiencias del artículo en mención. Posiblemente, si lo interpreta, entonces tendría que señalar la inconventionalidad del delito, lo que podría derivar en la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal, establecido por el artículo 14 constitucional, a favor de personas sentenciadas y privadas de su libertad bajo esa premisa.

En consecuencia, es posible señalar que, en este caso, la incorporación de delitos previstos

en tratados internacionales depende de la voluntad o intereses de quienes legislan, lo cual puede traer repercusiones en el ámbito de la interpretación judicial.

No hay control judicial del delito de trata de personas

El derecho no se controla a sí mismo, como ya se mencionó, la ausencia de interpretación judicial sobre el artículo 10 de la Ley General lleva a pensar que no se promueven amparos. Esto es interesante porque se podría decir que en México el delito de trata de personas se entiende tan solo desde la perspectiva del legislador político y no desde la visión jurídica de un juez quien, además, puede tener cierta aproximación a las víctimas.

En este punto vale la pena señalar que en México existe el control difuso de constitucionalidad *ex officio* (XXVII.1o.(VIII Región)J/8 (10a.)) a cargo de todos los jueces del sistema judicial. Cómo línea de investigación nueva habrá que hacer investigación en los juzgados del fuero común para identificar si existe algún ejercicio de este tipo.²²

Lo grave es que la aplicación de la ley puede seguir esa misma perspectiva política y hacer frente al delito de trata de personas de formas inadecuadas y dar resultados distintos a los esperados tanto en prevención, persecución y atención a las víctimas. Por eso, México siempre reprueba evaluaciones como la realizada por el Gobierno de Estados Unidos, cómo se mencionó.

Un ejemplo de lo anterior es la Tesis: I.9o.P.321 P (10a.) en la que señala que “Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que se configure el delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, previsto en el artículo 21 citado, es innecesario acreditar como “verbos rectores” del tipo, alguna de las conductas contenidas en el artículo 10 del mismo ordenamiento.”²³

En tal criterio refleja errores en el trabajo de la fiscalía que investiga y también del órgano jurisdiccional, causados por las deficiencias de la legislación.

22 CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953

23 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2649

Entonces, la aplicación de la Ley General va en concordancia con los intereses políticos que la crearon ya que no existe un control de tipo judicial.

El poder y el derecho entran en una recursividad que los implica a los dos

La Ley General tiene el objetivo de eliminar la comisión de esta conducta; sin embargo, la ausencia de interpretación judicial lleva a pensar que en cuanto al artículo 10 no hay tantos casos ante los tribunales. Es posible que la cantidad de delitos investigados y procesados estén vinculados por otros delitos de la misma ley, pero que no son trata de personas, son modalidades de explotación.

Cabe apuntar que, probablemente, para los órganos de investigación es más adecuado o viable hacer su trabajo en torno a cualquier otro delito. Lo cual significaría que el delito de trata de personas contenido en el artículo 10, aunque bien intencionado, resulta solo un simbolismo o una construcción discursiva de quienes ostentan poder político.

En síntesis, el poder y el artículo 10 que establece el tipo penal de trata de personas, quedan implicados, más aún por la falta de interpretación judicial.

Conclusiones

Primera: El poder y el artículo 10 que establece el tipo penal de trata de personas, quedan implicados, más aún por la falta de interpretación judicial.

Segunda: La aplicación de la Ley General va en concordancia con los intereses políticos que la crearon ya que no existe un control de tipo judicial en relación a la Constitución y a los Tratados internacionales.

Tercero: En este caso, la incorporación de delitos previstos en tratados internacionales depende de la voluntad o intereses de quienes legislan, lo cual puede traer repercusiones en el ámbito de la interpretación judicial.

Cuarto: Se tendría que reformar el artículo 10 de la Ley General para tipificar de forma adecuada la trata de personas.

Bibliografía

Anells, Merylyn, “Triangulation of qualitative approaches: Hermeneutical phenomenology and grounded theory”, *Journal of advanced nursing*, 2006, vol. 56, no 1, p. 55-61.

Aspers Patrik; Corte, Ugo, “What is qualitative in qualitative research”, *Qualitative sociology*, 2019, vol. 42, no 2, p. 139-160.

Barragan Codina, Manuel, “Livelihood And Life Experience Of Victims Of Human Trafficking In Mexico,” *Advances in Social Sciences Research Journal*, 2019, 5.12

Carrasco González, Gonzalo, “Tipo penal del delito de trata de personas”, *Alegatos*, pp. 71-96.

Chevalier, Danielle Antoinette Marguerite, “A Continuous Process of Becoming: The Relevance of Qualitative Research into the Storylines of Law” *Erasmus L. Rev.*, 2018, vol. 11.

Correa-Cabrera, Guadalupe; Sanders Montandon, Arthur, “Reforming Mexico’s Anti-Trafficking in Persons Legislation”, *Mexican law review*, 2018, vol. 11, no 1, p. 3-30.

Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consulta: [15 de noviembre 2022] Disponible en: https://comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision_Intersecretarial/Documentos/pdf/DIAGNOSTICO_TDP_2021_CNDH_%20procuracionjusticia.pdf

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2649

Guastini, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, *Isonomía*, 2015, no 43, pp. 11-48.

Hesse-Biber, Sharlene, “Qualitative approaches to mixed methods practice”, *Qualitative inquiry*, 2010, vol. 16, no 6, p. 455-468.

López, Miguel Ángel Aguilar, Trata de personas, *Revista Criminalia Nueva Época*, 2020, vol. 87, no Conmemorativo.

Martínez Osorio, Martín Alexander, “La trata de personas en la legislación penal de México y Centro América: Martín Alexander Martínez Osorio”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2021.

MOYA GUILLEM, Clara. Tendencias político-criminales frente a la trata de personas y sus consecuencias típicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2021, 54(160), 305-335.

Nieto, Johanna del Pilar Cortés, et al. ¿Cuál es el problema de la trata de personas?: revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata, *Nova et Vétera*, 2011, vol. 20, no 64, p. 105-120.

ONUDD, Global Report on Trafficking in Persons 2020, Naciones Unidas, 2020. [Consulta: 15 de noviembre de 2012]. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf

Rangel Romero, Xochithl Guadalupe, El tipo penal de trata de personas en México. *Tlatemoani: revista académica de investigación*, 2020, vol. 11, no 34, p. 175-183.

Rietig, Victoria “Prevent, protect, and prosecute human trafficking in Mexico: Policy and practical recommendations”, *International migration* 53.4, 2015, pp. 9-24.

Uribe Olvera, Mario, El tipo penal de trata de personas, Trata de personas. Un acercamiento a la realidad nacional. Colección CNDH, 2018.

Wilson, Mariblanca Staff, Recorrido histórico sobre la trata de personas, *Revista de PADH*, 2013, vol. 18.